Providencia: Auto del 27 de septiembre de 2.012
Radicación N°: 66001-31-05-003 2012-00480-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Libia Alzate de Berrio
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: **COMPETENCIA DE LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN:** Aceptar la vigencia del artículo 7º del C.P.T. y de la S.S., sin armonizarlo con la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas llevaría a la errada conclusión de que éstos no pueden conocer de ningún proceso adelantado contra la Nación; por tanto, si la cuantía de una demanda es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe ser tramitada en primera instancia por un Juez Laboral del Circuito, y, si es inferior, como de única instancia por el Operador Judicial de Pequeñas Causas, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 adjetivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Acta Nº ____
Septiembre 27 de 2.012

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, atendiendo lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora Libia Alzate de Berrio en el proceso Ejecutivo Laboral adelantado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Económicas del Magisterio, contra el auto que declaró una nulidad.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria, la parte accionante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia articulada por esta Sala el pasado 11 de septiembre, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de primera instancia por carecer la A-quo de competencia funcional.

La parte inconforme sustentó el recurso aduciendo que el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el 5º de la Ley 712 de 2.001, dispone, sin señalar una cuantía especifica, que en los procesos contra la Nación la competencia privativa recae sobre el Juez Laboral del Circuito; razón por la cual no se ha presentado vicio alguno en el caso bajo estudio, siendo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el que debe seguir conociéndolo.

CONSIDERACIONES

1- Problema Jurídico

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿En los procesos que se adelantan contra la Nación es necesario tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda para determinar el Juez competente?

2- Del caso concreto

El punto álgido de la impugnación que se desata se contrae a determinar si previo a admitir una demanda o librar un mandamiento de pago contra la Nación es necesario advertir el valor de las pretensiones, o, por el contrario, es una situación irrelevante en el estudio preliminar del libelo genitor.

Pues bien, el artículo 7º de la mencionada codificación señala que "*En los procesos que se sigan contra la Nación, será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía".* Por su parte, el artículo 12 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 1.395 de 2.010, ordena:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".*(Negrillas y subrayas de la Sala)

Así mismo, el artículo 13 *ejusdem* precisa:

"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario…".

Y para fijar el monto de lo pretendido, por expreso mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es deber remitirse a las reglas Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 20 dispone:

"ARTÍCULO 20. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. ***Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

2º. Modificado por el art. 3º, de la Ley 1395 de 2010. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda….". (Negrillas nuestras).

De lo expuesto hasta aquí se tiene que la competencia para conocer de los asuntos laborales contra la Nación recae sobre el Juez Laboral del Circuito, habida cuenta que es una norma especial la que se la asigna, no obstante, un canon posterior la distribuye igualmente al Juez de Pequeñas Causas en razón de la cuantía, existiendo, en principio, una aparente contradicción, pues la Ley 1395 no modificó el artículo 7º citado.

En este punto, vale la pena señalar lo expuesto por Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz en la aclaración de voto que efectuó en un caso similar[1], criterio que se acoge en este momento a fin de sentar una posición concisa en lo que al tema se refiere, en el que se dijo lo siguiente:

---

[1] Auto del 20 de enero de 2.012. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Conflicto de competencia. Rad. 2010-01419-01 y 2011-00034

"En realidad considero que las dos normas no son contradictorias sino complementarias puesto que la expresión "juez laboral del circuito" contenida en el artículo 11 del C.P.T. constituye una expresión genérica que hace alusión a todos los funcionarios que integran la jurisdicción laboral, en tanto que el artículo 12 precisa cual de los funcionarios habilitados para conocer asuntos laborales debe darle trámite a un asunto determinado dependiendo de la cuantía.

Es que no puede olvidarse que la jurisdicción del trabajo fue creada a partir de una célula base que fueron los jueces del trabajo, luego denominados laborales del circuito, a la cual se le atribuyó el conocimiento de los asuntos, dependiendo de la cuantía, en primera o en única instancia, pero siempre en el entendido de que eran ellos los encargados de tramitar el proceso.

De tal manera que, cuando un juez laboral del circuito conocía un asunto de seguridad social, dependiendo de la cuantía, sencillamente determinaba el trámite que debía darle, si de primera o de única instancia. Pero en cualquier caso, era el juez laboral del circuito el encargado de aquellos asuntos.

Hoy por hoy, frente a la aparición de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, a quienes, donde existen, se les atribuye competencia para conocer los asuntos laborales con cuantías que no excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales, la expresión "Jueces Laborales del Circuito" no puede entenderse en su tenor literal de un juez con categoría de circuito, sino que frente a la aparición de un nuevo nivel de funcionarios encargados de dar curso a los procesos de única instancia, es preciso entenderla dándole el alcance genérico que tuvo inicialmente, y que estaba referido a los funcionarios integrantes de la jurisdicción laboral.

Resumiendo, la expresión, Jueces Laborales del Circuito que campea en el capítulo de la competencia del Código Procesal del Trabajo siempre hizo referencia a todos los jueces que integran la Jurisdicción laboral, sólo que antes había un único nivel. Ahora que fueron creados nuevos jueces con atribuciones para dirimir, entre otros, asuntos laborales de única cuantía, con mayor razón debe entenderse que la referencia a Jueces Laborales del Circuito es simplemente la designación genérica de los jueces que integran la jurisdicción."

La anterior elucubración cobra mayor fuerza al acudirse al contenido de los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1.887, norma que regula lo concerniente a la aplicación y validez de las leyes, los cuales rezan:

"ARTICULO 2o. ***La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.*** *En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

ARTICULO 3o. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó ***por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores****, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".* (Negrillas de la Sala).

En ese orden de ideas, como el asunto es susceptible de ser cuantificado, es claro que se debe aplicar la norma especial posterior; ello por cuanto, aceptar la vigencia del artículo 7º del C.P.T. y de la S.S., sin armonizarlo con la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas llevaría a la errada conclusión de que éstos no pueden conocer de ningún proceso adelantado contra la Nación; por tanto, si la cuantía de una demanda es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe ser tramitada en primera instancia por un Juez Laboral del Circuito, y, si es inferior, como de única instancia por el operador judicial de Pequeñas Causas, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 adjetivo.

En merito de lo expuesto en precedencia, la Sala considera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la ejecutante no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual se confirmará la decisión articulada el pasado 11 de septiembre de 2.012, denegándose subsecuentemente la apelación que en subsidio presentara el mismo togado, habida cuenta que conforme al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sólo son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Sin costas en el presente trámite.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la república,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por esta Corporación el día 11 de septiembre de 2.012.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

TERCERO: Sin costas en esta actuación.

Notificación surtida en estrados.

Los Magistrados

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria